



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 2019.00542.00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de reposición y cancelación de título valor promovido por NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (SUCURSAL ARACATACA).

1. ANTECEDENTES

La señora NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO, inició reposición y cancelación de título valor promovido por NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (SUCURSAL ARACATACA)., para que a través del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, se haga las siguientes condenas y declaraciones:

1. Que se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Aracataca, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por intermedio de su representante legal, la cancelación del certificado de depósito a término N°4210CDT1004656.
2. Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.
3. Que ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Aracataca, que depositen a disposición del juzgado el importe del título.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos preteriros, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

- a. El día 23 de septiembre de 2014, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Aracataca, expidió certificado de depósito a término N°4210CDT1004656.

- b. El día 23 de septiembre de 2017, su poderdante perdió el título, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso.
- c. El día 13 de junio de 2019, su representado dio el aviso de la pérdida del título al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Aracataca.
- d. Actualmente su defendido desconoce el paradero del CDT extraviado.
- e. La señora NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO., Realizó en el diario El Heraldillo de fecha 25 de julio de 2019, la publicación ordenada por el inciso segundo del artículo 398 del Código General del Proceso.
- f. Que venció el término previsto en el inciso tercero del artículo 398 del mismo Código, sin que se haya presentado persona alguna oponiéndose.
- g. A pesar de haber vencido el término previsto en el inciso tercero del artículo 398 del mismo código, sin que se presentara oposición, la entidad bancaria se negó a la reposición del mencionado título.
- h. Que a pesar dado aviso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Aracataca, el día 13 de junio de 2019, solo hasta el día 29 de agosto se pronunció negativamente después de haber transcurrido más de dos meses; el banco no debió esperar que el mandante siguiera con el trámite ante ellos; debió pronunciarse de manera eficiente y clara que iniciara el trámite ante juzgado, por lo cual solicita que ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Aracataca, que depositen a disposición del juzgado, el importe del título, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y que la mandante es una persona de la tercera edad.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado admitió la demanda el 7 de octubre de 2019. (Folio 52) De tal providencia se notificó por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301, Folio 54 a 58. El demandado, pese a estar debidamente notificado no presentó oposición alguna. Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

3. CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, *"Quien haya sufrido el Extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. (...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio."*

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación de los Certificados de Depósito a Término N° 4210CDT1004656 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones de manera general. Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del

Certificado de Depósito a Término N° 421CDT1004656 por valor de DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000.00), y copia de respuesta de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA emisor del título valor,. Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien "haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor".

En este caso, claro está, que la señora NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO, indica que fue ella quien sufrió la pérdida de los títulos valores, por lo tanto está legitimada.

En el asunto en estudio los títulos valores de los cuales se pretende su cancelación y posterior cancelación son unos Certificados a Termino, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- "La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"
- La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste" ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia".
- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido". Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo".

Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento" pues no puede existir sin él.

Ahora bien, tenemos que la parte demandante señala que la emisión del título por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 23 de septiembre de 2014, con fecha de vencimiento del título se dio el 23 de septiembre de 2019, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) a nombre de la demandante NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO. En este sentido se solicita que se realice el importe del título a la cuenta de depósitos del juzgado.

Ante la anterior petición, el inciso 13 del artículo 398, establece; "Si el títuloo estuviere vencido o venciére durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título. Solicitud que es procedente, puesto que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda de reposición y cancelación del título valor, es de fecha siete (7) de octubre de 2019, esta fue presentada por el apoderado el cinco (5) de septiembre de la misma anualidad, es decir, que para la fecha en la que el título venciére, ya se habría presentado la demanda.

Por lo anterior se accederá a que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Aracataca, realice la cancelación del título valor, CDT N°4210CDT004656 emitido el día 23 de septiembre del 2014 a nombre de la señora NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00). De la misma manera de realice la reposición de este y posteriormente que se deposite a disposición de este despacho, el importe del título. En la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 4210CDT1004656 expedido con fecha 23 de septiembre de 2014, con vencimiento el día 23 de septiembre de 2019, por el valor nominal de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), radicado a nombre de la señora NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Decretar la reposición del Certificado de Depósito a Término N° 4210CDT1004656 expedido con fecha 23 de septiembre de 2014, con vencimiento el día 23 de septiembre de 2019, por el valor nominal de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), radicado a nombre de la señora NANCY JUDITH PEÑA CANTILLO, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordénese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez realizada la cancelación, efectúe el depósito del importe del título valor en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Aracataca N° 470 532 042 001 a nombre del apoderado de la parte demandante ERNESTO ALFONSO MARENCO GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.595.220.

CUARTO: Ordenar a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sucursal Aracataca, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria